



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°: Tarifa diferencial para usuarios residenciales de las Provincias del Norte Grande. Dispónese una tarifa diferencial equivalente al 70% de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENRE destinada a todos los usuarios residentes de las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, Formosa, Chaco, Misiones y Corrientes que integran el Norte Grande Argentino, durante los meses de noviembre a febrero de cada año inclusive.

La tarifa diferencial será equivalente al 50% del cuadro tarifario pleno para los usuarios residenciales que satisfagan alguno de los siguientes criterios de elegibilidad:

- a) Titulares de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por embarazo.
- b) Titulares de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a CUATRO (4) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
- c) Usuarios inscriptos en el Régimen de Monotributo Social.
- d) Jubilados; pensionados; y trabajadores universales en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a CUATRO (4) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.
- e) Monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en CUATRO (4) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
- f) Usuarios que perciban seguro de desempleo.
- g) Usuarios incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N°. 26.844).
- h) Exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza.

“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

i) Titulares de Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlantico Sur

Los usuarios Electrodependientes, conforme Ley N° 27.351, contaran con el 100% de la tarifa subsidiada.

La tarifa diferencial establecida en este artículo, no excluirá los beneficios otorgados por otras normas.

ARTÍCULO 2°: Otros Beneficiarios. Podrán acceder al beneficio previsto para usuarios residenciales previsto en el artículo precedente.

a) Las Entidades de Bien Público de acuerdo con la Ley 27.218

b) Asociaciones civiles con ingresos ordinarios anuales menores a la Categoría “G” del Régimen del Monotributo;

c) Comedores comunitarios con o sin personería jurídica, reconocidos en su jurisdicción provincial o municipal o que estén inscriptos en el Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios de Organizaciones de la Sociedad Civil (RENACOM)

La tarifa diferencial establecida en este artículo, no excluirá los beneficios otorgados por otras normas.

ARTÍCULO 3°: Situación de excepción: La autoridad de aplicación podrá modificar o exceptuar del cumplimiento de los criterios de elegibilidad para acceder a un cuadro tarifario equivalente al cincuenta por ciento (50%) del cuadro tarifario pleno, cuando la capacidad de pago del usuario o usuaria resulte sensiblemente afectada por una situación de necesidad o vulnerabilidad social, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 4: Renuncia a tarifa diferencial: El Poder Ejecutivo, por si o a través de la autoridad de aplicación, queda facultado para disponer los mecanismos mediante los cuales los usuarios y las usuarias puedan renunciar al presente beneficio, con la finalidad de que lleguen exclusivamente a aquel usuarios y a aquellas usuarias que realmente lo necesiten.



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

ARTICULO 5: Programas de consumo responsable: La autoridad de aplicación deberá impulsar la creación de programas tendientes a fomentar y fortalecer el consumo responsable de energía eléctrica incentivos tarifarios y/o recargos tarifarios de hasta un 20% en mas o menos el valor de la tarifa diferencial creada por la presente, establecimiento de topes de consumo para la aplicación de la tarifa diferencial, otorgamiento de créditos para el recambio de electrodomésticos de máxima eficiencia energética y/o reconversión de fuentes de energía renovables.

La autoridad de aplicación deberá publicar en forma anual en el sitio web oficial, un informe sobre la implementación y avance de los programas de consumo responsable y su impacto en el consumo energético.

ARTICULO 6: Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación o el organismo que lo reemplace oportunamente

ARTICULO 7: Información a los usuarios: Las empresas distribuidoras del servicio de electricidad deberán adaptar su sistema de facturación y cobro tarifario con las disposiciones de la presente ley.

Las facturas de los usuarios residenciales beneficiarios del servicio de régimen de la presente Ley deberán incluir la siguiente leyenda: "Tarifa Diferenciada-Zona Cálida Norte grande". Asimismo, deberán informar en forma breve y clara los beneficios, topes y recargos vigentes establecidos de conformidad con el artículo 5 de la presente, tendientes a fomentar el consumo responsable de energía.

ARTÍCULO 8: Financiamiento Fondo Fiduciario Zona Cálida Norte grande. Créase un Fondo Fiduciario Zona Calidad Norte Grande a los fines de financiar la demanda de energía eléctrica de usuarios residenciales del Norte Grande durante los meses de noviembre a febrero de cada año efectuando las compensaciones tarifarias a las distribuidoras y comercializadoras de energía



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

eléctrica que apliquen la tarifa diferencial previstas en el artículo 1 y 2 de la presente.

El Fondo fiduciario, se constituirá con un recargo de 1 peso por kilovatio (\$1 Kw/h) sobre las tarifas que paguen los compradores del mercado mayorista, es decir las empresas distribuidoras y los grandes usuarios, en aquellas zonas no alcanzadas por la presente Ley; como asimismo por los reembolsos mas sus intereses de los préstamos que se hagan con los recursos del fondo y por los créditos presupuestarios que anualmente se le asignen por la Ley de Presupuesto General de la Nación.

A los fines de la determinación del recargo del párrafo anterior se afectara el valor antes mencionado por un coeficiente de adecuación trimestral (CAT) establecido en el 2do párrafo del inciso e) del artículo 30 de la Ley 15.336.

El Poder Ejecutivo, por sí o a través de la autoridad de aplicación, queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un veinte por ciento (20%) con las modalidades que considere pertinentes.

ARTÍCULO 9º: Créditos para Fuentes de Energía Renovables. En caso de registrarse excedentes en el “Fondo Fiduciario Zona Cálida Norte Grande”, facúltese a la autoridad de aplicación a otorgar créditos con tasas subsidiadas a fin de instalar fuentes de energía renovable en las provincias incluidas en el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 10º: Plazo. El presente régimen se mantendrá en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2031

ARTÍCULO 11º: Autorización. Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

ARTÍCULO 12°: Reglamentación El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 13°: Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PAMELA CALLETTI
Diputada Nacional



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este es un proyecto de mi autoría presentado bajo el expediente 6964- D- 2022. Motivada por la plena vigencia y necesidad el sector del país, con el mismo se busca la implementación de una tarifa diferencial para usuarios residenciales de energía eléctrica para las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, Formosa, Chaco, Misiones y Corrientes que integran el Norte Grande Argentino durante los meses de noviembre a febrero de cada año inclusive.

Los subsidios a la energía eléctrica y su aplicación en forma segmentada son una herramienta de Estado para el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, que permite identificar diversas variables a considerar a los fines de regular el acceso y consumo de la energía en un marco de mayor equidad distributiva y justicia social.

Del análisis de los consumos de energía eléctrica de los usuarios residenciales de las Provincias que componen el Norte grande argentino surge que existe un incremento exponencial durante la época estival, principalmente remarcada en los meses de noviembre a febrero de cada año, producto de las inclemencias climáticas y altas temperaturas que afectan a la población en dicho período, lo cual impacta directamente en los importes que deben abonar los usuarios que resultan de muy difícil e imposible cumplimiento.

La presente iniciativas legislativa busca llevar a los usuarios de las provincias del Norte Grande una solución justa, que reconozca su situación particular de consumo en épocas de elevada temperatura, en virtud de residir en zonas calidas de dichas provincias, previendo para ellos la aplicación de un criterio de estricta justicia similar al aplicable a los habitantes de zonas frías que mediante la Ley 27.637 amplió el universo de beneficiarios y beneficiarias de dicho régimen, al formar el artículo 75 de la ley 25.565.



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Así como en determinadas áreas del país la época invernal genera un incremento notorio en el consumo de los usuarios de gas, producto de las inclemencias del clima, en otras áreas del país, verbigracia el Norte Grande Argentino, la época estival golpea fuertemente la población, produciéndose en las provincias que integran el Norte Grande “olas” de calor en una o más partes del extenso territorio que abarcan, en ellas, las temperaturas promedian los 40 grados.

Con temperaturas elevadas de manera constante, la demanda de electricidad en cada provincia se conforma a partir de múltiples variables que interactúan entre sí de manera diferenciada según la localización geográfica. Siendo el índice de temperatura promedio superior en (5) cinco grados con respecto al resto de la Argentina.

Al respecto cabe recordar que mediante Resolución N° 719/2022 la Secretaría de Energía de la Nación en su artículo 10 reconoció una situación diferencial en las provincias del norte grande al elevar los límites de kW/mes/hora a 650 ello así en razón de que el mayor consumo de electricidad se convierte en un insumo vital para el desarrollo de las actividades, diarias, sociales y económicas.

En el presente proyecto se prevé la creación de un Fondo Fiduciario Zona Cálida Norte Grande a los fines de financiar la demanda de energía eléctrica de usuarios residenciales del Norte Grande durante los meses de noviembre a febrero de cada año efectuando las compensaciones tarifarias a las distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica que apliquen la tarifa diferencial.

El fondo aquí propuesto, será financiado, según lo propuesto en el artículo 8°, en forma solidaria por las otras zonas que no tienen tal inclemencia climática, ya que debemos resaltar es que en la mayoría de las provincias del Norte Grande los usuarios pagan facturas por servicios eléctricos mucho más altas que por ejemplo en el AMBA.



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Los beneficios propuestos en la presente iniciativa, van en la reducción del 30% de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENRE destinada a todos los usuarios residenciales de las provincias de Salta, Jujuy Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, Formosa, Chaco, Misiones y Corrientes que integran el Norte Grande Argentino durante los meses de noviembre a febrero de cada año inclusive y una reducción del 50% para quienes cumplan con algunos de los requisitos que se dan como excepciones; hasta llegar al 100% para aquellos casos de usuarios electro dependientes que están comprendidos en la ley N° 27.351.

Asimismo, en el presente proyecto se contempla la necesidad de avanzar en la implementación de Programas tendientes a fomentar y fortalecer el consumo responsable de energía eléctrica mediante un sistema de incentivos tarifarios y/o recargo tarifarios de hasta un 20% en más o menos el valor de la tarifa diferencial creada por la presente, establecimiento de topes de consumo para la aplicación de la tarifa diferencial, otorgamiento de créditos para el recambio de electrodomésticos de máxima eficiencia energética y/o reconversión de fuentes de energía renovables.

Es por los motivos expuestos, y con la finalidad de aunar voluntades a fin de llevar esta iniciativa al recinto y transformarla en una ley para todo el norte de nuestro país, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

PAMELA CALLETTI
Diputada Nacional